



Roj: **SAP GR 2088/1999 - ECLI: ES:APGR:1999:2088**

Id Cendoj: **18087370041999100353**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **27/09/1999**

Nº de Recurso: **214/1999**

Nº de Resolución: **631/1999**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **CARLOS JOSE DE VALDIVIA PIZCUETA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCION CUARTA

ROLLO Nº 214/99

JUZGADO MOTRIL 3

MENOR CUANTIA Nº 95/97

PONENTE SR. CARLOS J. DE VALDIVIA PIZCUETA

SENTENCIA NUM 631

ILTMOS. SEÑORES:

PRESIDENTE

D. CARLOS J. DE VALDIVIA PIZCUETA.

MAGISTRADOS

D. JUAN FCO RUIZ RICO RUIZ

D^a. M^a VICTORIA MOTOS RDGUEZ.

En la ciudad de Granada a veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

La Sección Cuarta de esta Il'tma. Audiencia Provincia, ha visto, en grado de apelación los precedentes autos de juicio de Menor Cuantía nº 95/97, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Motril, en virtud de demanda de D^a. Begoña , representado por el/a Procurador/a Sr/a. Serrano Peñuela y defendida por el Letrado D. Enrique Esquitino Martín, contra los "HEREDEROS DE D. Víctor " los "HEREDEROS DE D. Víctor " D. José O DESCENDIENTES, en situación legal del rebeldía.

Aceptando como relación los "Antecedentes de Hecho" de la sentencia apelada, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida sentencia, fechada en 8.4.98, contiene el siguiente Fallo: "Que desestimando la demanda inicial de este procedimiento, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados Herederos de D. Víctor y D. José o sus descendientes, con imposición a la parte actora de las costas procesales. "

SEGUNDO.- Sustanciado y seguido el presente recurso, por sus tramites ante esta Il'tma. Audiencia Provincial, en virtud de apelación interpuesta por la parte demandante, en el acto de la vista su Letrado interesó la revocación de la sentencia recurrida; por el Letrado de la parte apelada se solicitó la confirmación de dicha resolución.



TERCERO.- Han sido observadas las prescripciones legales de trámite. Siendo Ponente el Magistrado lltmo. Sr. D. CARLOS J. DE VALDIVIA PIZCUETA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha de destacar, tiene su importancia, lo siguiente: Que la declaración de rebeldía no supone allanamiento (Sentencias del T.S. de 25 de Junio de 1.960, 16-10-1.970, 16-6-1.978, 29-3-1.980 y 3-4-1.987 , entre otras), ni tampoco entraña para el rebelde una "poena probati" (Sentencia del T.S. de 16 de Octubre de 1.970). Esto quiere decir, que el actor sigue teniendo la carga procesal de demostrar todos los hechos constitutivos de su pretensión (así, Sentencias del T.S. de 16-6-1.978, 20-3-1.980 y 10-11-1.990). No obstante ello, tampoco se ha de olvidar que la rebeldía no puede convertirse en una cómoda postura de defensa o privilegio (así, por todas, la Sentencia del T.S. de 29-4-1.991).

Lo anterior ha sido traído a colación, porque se desea proclamar la privatividad de un bien inmueble, partiendo únicamente de la confesión del consorte. Bien, que luego del fallecimiento del que prestó aquella, ha sido donado por el otro cónyuge, el sobreviviente, existiendo herederos forzosos del confesante. Esto nos pone en inmediata relación con el artº 1.324 del Código Civil que establece: Tara probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges"; y asimismo nos conecta con el artº 95.4 "in fine" del Reglamento Hipotecario , que expone: "no obstante, el cónyuge a cuyo favor se hubiera hecho la i confesión, de que estamos hablando, necesitará para los actos de disposición realizados después del fallecimiento del confesante el consentimiento de los herederos forzosos de éste, si los tuviere, salvo que el carácter privativo del bien resultare de la partición de la herencia."

Aún cuando de lo expuesto se extraiga, que la confesión (en este caso del marido), por parte de uno de los consortes, reconociendo el carácter privativo de un determinado bien, admitiendo que pertenece con tal condición al otro cónyuge, ha de ir acompañada de una prueba suficiente (citamos las Sentencias del T.S. de 18 de Julio de 1.994 y de 2 de Julio de 1.996 , entre otras), no se puede dejar de tener en cuenta, en tomo a este caso concreto, dos cosas: A), Que la confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto a la apreciación de los Tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba (artº 1.239 del Código Civil y Sentencias del T.S. de 15-12-1.927, 26-5-1.950, 25-5-1.959, 14-3-1.972 y 4-12-1.992 , entre otras), y B), Que el artº 1.218 del Código Civil , atribuye eficacia probatoria a los documentos públicos, y en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho sus otorgantes, tanto con respecto a estos como a sus causahabientes, salvo que sean desvirtuadas mediante prueba en contrario (así se deduce, de las Sentencias del T.S. de 14- 11- 1.986, 19-5-1.987, 13-3-1.989 y 20-10-1.992 , entre otras).

Y todo esto se trae a colación, porque en el supuesto litigioso, en escritura pública de compraventa (otorgada en veinte de mayo del año mil novecientos sesenta y siete), se hizo constar, y lo ratificaba el marido en dicho acto de otorgamiento, que el inmueble objeto de litis se adquiría con dinero del peculio particular de la señora compradora, Dª Trinidad . Al mismo tiempo, en igual fecha, el nombrado marido, Sr. Víctor , en su testamento, insistió en tal reconocimiento. Luego, fallecido este último, que habla dejado herederos forzosos, la esposa procedió (en fecha 2 de Julio de 1.992) a donar el inmueble sito en la calle denominada DIRECCION000 de la ciudad de Motril, a la señora hoy demandante. Piso NUM000 , Letra A, de la casa marcada con el número NUM001 de orden, de la citada calle. Ante estos hechos, que no gozan de más prueba que la confesión apuntada, no se alza objeción alguna, lo que determina que entre en juego el artº 1.218 del Código Civil en relación con el artº 1.239 del mismo Cuerpo Legal , mostrando la veracidad de unas declaraciones (las de privaticidad) no contradichas, que impiden que nazca la "vis atractiva" favorable a la ganancialidad de los bienes (antiguo artº 1.407 del Código Civil y actual 1.361 de igual Cuerpo Legal).

De este modo el acreditamiento del justo título de dominio y el hallarse identificada la finca objeto de litis (Sentencias del T.S. de 21 de Febrero de 1.941, 21 de Junio de 1.955, 16 de Octubre de 1.969 y 19 de Febrero de 1.971) determina el triunfo de la acción declarativa de dominio planteada; con la consiguiente cancelación (artículos 76, 78, 79 y concordantes de la Ley Hipotecaria y 173 y siguientes de su Reglamento), e inscripción solicitada.

SEGUNDO.- Al acogerse la demanda se imponen, por imperativo legal, las costas de la primera instancia a la parte apelante, concurriendo circunstancias, la revocación de la sentencia, que llevan a no formular una expresa condena en cuanto a las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación,



FALLAMOS:

Que, revocando la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia Número Tres de los de Motril en fecha ocho de Abril de mil novecientos noventa y ocho; con estimación de la demanda, debemos declarar y declaramos que D^a Begoña , es dueña en pleno dominio de la finca descrita en el Hecho Primero de la demanda, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración; y decretamos, en consecuencia, la inscripción de la adquisición de dicho inmueble, en el correspondiente Registro de la Propiedad de Motril, a favor de la actora ya nombrada, en virtud del título aportado; cancelándose, en su caso, la inscripción contradictoria; por lo que se librarán a tal fin los oportunos Mandamientos al Registro de la Propiedad competente; con imposición de las costas de la primera instancia a los demandados, y sin formular una expresa condena con respecto a las costas producidas en esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada en legal forma a los demandados en rebeldía, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ilmo. Sr. D. CARLOS J. DE VALDIVIA PIZCUETA, Ponente que ha sido de la misma, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ